



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº
1
6

Dictamen: 059 - 2010 Fecha: 06-04-2010

Consultante: Margarita Fernández

Cargo: Gerente General

Institución: Instituto Mixto de Ayuda Social

Informante: Iván Vincenti Rojas y Alejandra Carrillo Salazar

Temas: Exención de pago. Tarifa por servicio público. Concesión de obra pública. Peajes. Tasa. Autopista del sol. Exención tributaria no aplicable a una concesión de obra pública con servicio público

La Sra. Margarita Fernández, Gerente General del Instituto Mixto de Ayuda Social, consulta lo siguiente:

“¿Se encuentran exonerados del pago del peaje en la Autopista Próspero Fernández los vehículos propiedad del IMAS?”

¿Se debe gestionar ante el Consejo Nacional de Vialidad, como ente rector de operar el sistema de peajes del país, según Ley No. 7798, los mecanismos necesarios para la ejecución de la exoneración en el pago de los peajes?”

Lic. Iván Vincenti, Procurador y Licda. Alejandra Carrillo, Abogada de Procuraduría, en Dictamen Nº C-059-2010 del 6 de abril del 2010, concluyen:

- A pesar de que el IMAS se encontraba exento del pago del peaje que se cobraba por el uso de la autopista Próspero Fernández –en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 la Ley No. 8563- , actualmente dicho peaje se encuentra suspendido, pues así se indica en el contrato de concesión de obra pública con servicio público suscrito entre El Estado y la empresa Autopistas del Sol S.A.
- Actualmente el monto que los usuarios cancelan por el uso de la carrera San José-Caldera, corresponde a una tarifa que cobra la empresa Autopistas del Sol S.A., a quién le asiste ese derecho, en virtud del contrato de concesión de obra pública con servicio público suscrito con la Administración.
- Los únicos vehículos exonerados del pago de dicha tarifa son los que se indiquen en el citado contrato. En este sentido, el artículo 42 del Reglamento de Operación y Servicio enumera dichos vehículos
- El IMAS no está exenta de pagar la tarifa que se cobra por el uso de la ruta denominada San José-Caldera.

DICTÁMENES

Dictamen: 058 - 2010 Fecha: 06-04-2010

Consultante: Rocío Gamboa Gamboa

Cargo: Directora Ejecutiva

Institución: Consejo de Seguridad Vial

Informante: Maureen Medrano Brenes

Temas: Notario público. Fe pública notarial. Vehículos. COSEVI. Alcances del artículo 4 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres Nº 7331.

La Licda. Rocío Gamboa Gamboa, Directora Ejecutiva del Consejo de Seguridad Vial, solicita a esta representación criterio jurídico en torno a los alcances del artículo 4 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N. 7331. Concretamente, nos solicita referirnos a si de conformidad con lo estipulado en el citado ordinal, para realizar la prueba práctica de manejo, solamente deben ser admitidos los documentos originales, con la excepción ahí prevista, o bien si se pueden presentar certificaciones notariales en ausencia de la documentación original.

Mediante Dictamen Nº C-58-2010 del 6 de abril del 2010, suscrito por MSc. Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, se concluyó que:

1. Apelando a la potestad certificadora del notario público, conferida expresamente por una ley de la República (Código Notarial), no se encuentra impedimento legal alguno para que las personas que van a efectuar la prueba práctica de manejo, puedan presentar fotocopias certificadas notarialmente en ausencia de los documentos originales descritos en el inciso a) del ordinal 4 de la Ley de Tránsito.
2. En la especie, es factible realizar una interpretación sistemática y coherente de los preceptos ya indicados, puesto que la presentación de certificaciones notariales en ausencia de la documentación original, no contraviene o desvirtúa la naturaleza y finalidad prevista en el inciso a) del ordinal 4 de la Ley de Tránsito.

Dictamen: 060 - 2010 Fecha: 06-04-2010

Consultante: Lemuel Byram López

Cargo: Presidente de la Junta Directiva

Institución: INS Valores Puesto de Bolsa S.A.

Informante: Magda Inés Rojas Chaves y Tatiana Gutiérrez Delgado

Temas: Cuentas bancarias. Legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas. Legitimación de capitales provenientes del narcotráfico. Entidades financieras. Delitos. Obligación de reportar posibles delitos. Apertura de cuentas. Cuentas nominativas. Prohibición de cuentas cifradas. Política de conozca a su cliente. Oficialía de cumplimiento.

El Presidente de la Junta Directiva de INS Valores Puesto de Bolsa S.A., en oficio número INsvA-GG-532-2009 de 2 de diciembre de 2009, pregunta si “¿Está INS Valores Puesto de Bolsa S.A. y su Oficial de Cumplimiento, obligados a reportar toda operación que involucre bienes que se sospeche han podido tener su origen en cualquier presunto hecho delictivo cuyo rango de pena puede ser de cuatro años de prisión, aún cuando no se trate de delitos relacionados con la prevención, el suministro, la prescripción, la administración, la manipulación, el uso, la tenencia, el tráfico y la comercialización de estupefacientes, psicotrópicos, sustancia inhalables y demás drogas y fármacos susceptibles de producir dependencias físicas y psíquicas y las actividades financieras con el fin de evitar la legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas, tal como establece actualmente, respecto a su ámbito de aplicación el artículo 1° de la Ley 8204?. Además, si ¿Quedaría incluido en lo anterior actos en que se presume que el dinero puede provenir de un hecho totalmente distinto a los definidos en el artículo 1 de la Ley 8204, como por ejemplo el dinero que trae una persona que se desempeña como Gerente de una empresa, en donde se sospecha que realizó una Administración Fraudulenta en perjuicio de los dueños de la empresa. En casos como los similares existe la obligación de reportar solo porque el rango de la pena del delito contempla los cuatro años de prisión, aún cuando el delito no esté contemplado en ámbito de competencia que fija el artículo 1° de la Ley 8204, en caso de que se deba reportar ante qué autoridad se reportaría? Se consulta, además, si ¿es posible la apertura de cuentas a favor de sociedades identificadas únicamente por su cédula jurídica, siendo que es un elemento que permite la idónea diferenciación e individualización del ente?”.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, dan respuesta a la consulta mediante Dictamen N° C-60-2010 de 6 de abril del 2010, en el que se concluye:

I-. Respecto de la obligación de las entidades financieras de denunciar las transacciones sospechosas de configurar legitimación de capitales:

a) La persecución penal de la legitimación de capitales, a nivel de la comunidad internacional, pasó a ser un instrumento de combate de la criminalidad organizada transnacional desde hace más de una década, dejando atrás sus orígenes que la vinculaban, únicamente, con la lucha en contra del trasiego ilegal de estupefacientes.

b) Los estados parte de la Convención de Palermo, como es el caso de Costa Rica, han adquirido compromisos internacionales que los obligan a penalizar el delito de legitimación de capitales, de forma tal que incluya la más amplia gama de delitos determinantes.

c) Conforme al artículo 69 de la Ley sobre estupefacientes vigente, constituiría delito de legitimación de capitales el blanqueo de bienes provenientes de todo delito sancionado con pena de cuatro años o más de prisión.

d) Las entidades financieras tienen el deber legal de reportar toda transacción que sospechen pueda constituir una actividad de legitimación de capitales o tendente a financiar operaciones terroristas.

e) En lo que concierne al delito de legitimación de capitales, resulta evidente que el deber de reportar incluiría todas las transacciones de bienes de interés económico que se presume tienen origen en delitos sancionados en nuestro Ordenamiento, con penas de cuatro o más años de prisión; en tanto, de acuerdo con la descripción del numeral 69 de la Ley sobre estupefacientes, éstos tendrían la condición de delitos determinantes del delito de legitimación de capitales.

II-. Respecto de la apertura de cuentas con el número de cédula jurídica

a) De conformidad con la Ley de Estupefacientes, las entidades financieras comprendidas en su artículo 14 deben abrir y mantener cuentas nominativas, resultando prohibida la apertura de cuentas cifradas, anónimas o con nombres inexactos.

b) El Reglamento para la Inscripción de la Constitución de Empresas Comerciales no tiene como ámbito normativo el reglar la apertura o mantenimiento de cuentas en entidades financieras.

c) Por consiguiente, dicho Reglamento no autoriza a la entidad financiera a tomar el número de cédula jurídica de una persona jurídica para abrir o mantener una cuenta.

d) Corresponde a la oficialía de cumplimiento velar porque la respectiva entidad financiera se sujete a lo dispuesto en la Ley de Estupefacientes, su Reglamento y la Normativa prudencial en orden a las operaciones que puedan encubrir una actividad de legitimación de capitales o tendente a financiar operaciones terroristas.

Dictamen: 061 - 2010 Fecha: 07-04-2010

Consultante: Janina Del Vecchio Ugalde

Cargo: Ministra

Institución: Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública

Informante: Grettel Rodríguez Fernández

Temas: Despido. Desconcentración administrativa. Trabajador de confianza. Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Órgano decisor del procedimiento administrativo. Procedimiento administrativo disciplinario. Director de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Funcionario de confianza. Órgano competente para la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

Estado: reconsiderado parcialmente.

La Ministra de Gobernación, Policía y Seguridad Pública nos consulta sobre el órgano que resulta competente para el nombramiento, destitución y designación del órgano director del procedimiento disciplinario que se establezca contra el Director de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad. Específicamente, se establece lo siguiente:

Sin embargo, al revisar la Ley de Desarrollo de la Comunidad, especialmente su artículo 5, según el cual: “... La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad estará a cargo de un Director, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República...” (el subrayado es nuestro) y el Dictamen C-284-2002 del 23 de octubre del 2002 de la Procuraduría General de la República, en el que se considera al Presidente de la República como el Superior Jerárquico inmediato del Director de DINADECO, cabe la duda al respecto al correcto proceder tanto en la designación de los órganos directores, así como en la tramitación de los procedimientos y la imposición de sanciones...

.... consideramos conveniente determinar de manera fehaciente a quién corresponde la designación de órgano director, así como la tramitación del procedimiento y la imposición de la sanción si fuese del caso.”

Mediante Dictamen N° C-61-2010 del 7 de abril del 2010, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora Adjunta, da respuesta a la consulta formulada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad es un órgano de desconcentración adscrito al Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad.
2. En atención a la naturaleza jurídica de DINADECO, no existe relación jerárquica entre la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad y el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad, en lo que a las materias desconcentradas se refiere.
3. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Desarrollo de la Comunidad, el Director de DINADECO es un funcionario de confianza, excluido del régimen de servicio civil, y que es de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.
4. La norma señalada es clara en torno a que la competencia para nombrar y destituir al Director de DINADECO recae en el Presidente de la República, y no en el Ministro de Gobernación, Seguridad y Policía.
5. En atención al carácter de funcionario de confianza, el Director de DINADECO puede ser destituido sin justa causa, caso en el cual deberá reconocerse el auxilio de cesantía a dicho funcionario.
6. De existir una justa causa para dar por terminada la relación de empleo, la competencia para ordenar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para nombrar al órgano director del procedimiento y para emitir la resolución final que corresponda, recae en el Presidente de la República, en razón del ser el órgano competente para efectuar el nombramiento y remoción del Director de DINADECO.

Dictamen: 062 - 2010 Fecha: 12-04-2010

Consultante: Guillermo Delgado Orozco

Cargo: Secretario Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Pococí

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Vicios del procedimiento administrativo. Caducidad de la potestad administrativa de anulación. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Bienes demaniales. Órgano director del procedimiento administrativo. Órgano decisor del procedimiento administrativo. Municipalidad de Pococí. Artículo 173 de la Ley General de Administración Pública. Plazo cuatrienal de caducidad no aplica sobre dominio público. Vicios en el nombramiento y en la competencia del órgano director. Denuncia. Investigación preliminar. Ausencia de expediente ordenado, foliado, completo y debidamente certificado como garantía del debido proceso. La procuraduría no actúa como instancia jerárquica impropia al emitir su dictamen. Ley de Construcciones. Ley General de Caminos Públicos. Ausencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

El Secretario de la Municipalidad de Pococí nos indica que en virtud de los acuerdos números 2051 y 2337, de las sesiones ordinarias del Concejo Municipal números 90 y 97, artículo III, de fechas 5 de octubre y 2 de noviembre, del año 2009, respectivamente, se decide ponernos en conocimiento del procedimiento administrativo que se le siguió a la Compañía Hidroeléctrica Doña Julia S.R.L. “...a fin de tener la certeza jurídica real, de sí, existe en el acuerdo N°512 de la sesión ordinaria número 114 del 27 de noviembre de 1997, Artículo III (sic), inciso 3, nulidad absoluta evidente y manifiesta que al final permita a esta corporación municipal decidir si debe obligar a la Compañía Hidroeléctrica SRL, a quitar los postes de luz eléctrica que ocupan el camino público que se indica en el presente expediente administrativo, en los términos que lo ha solicitado el señor XXX.”

El Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, mediante pronunciamiento N° C-062-2010, del 12 de abril del 2010, decide devolver la gestión anterior sin el dictamen favorable solicitado,

al detectar varias irregularidades de carácter procedimental: el expediente no estaba debidamente foliado y ordenado, el órgano director fue designado por el Alcalde municipal y no por el Concejo, su nombramiento no recayó en el Secretario Municipal sin motivación alguna y además, se excedió en el ejercicio de sus facultades al iniciar el procedimiento de revisión sin estar autorizado para ello.

Por otro lado, y en atención a los principios de eficiencia y economía procesal, se estima que el acuerdo n.º512, artículo II, inciso 3) de la sesión ordinaria n.º114 del 27 de noviembre de 1997 del Concejo Municipal que se cuestiona no presenta un grado de disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico que sea evidente y manifiesto, en los términos requeridos por el artículo 173, párrafo primero, de la LGAP. Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de la potestad que la Municipalidad de Pococí ostenta para declarar a través de su Concejo Municipal que dicho acto es lesivo a los intereses públicos o locales de ese cantón a fin de entablar el respectivo proceso de lesividad, si así lo estima pertinente.

Dictamen: 063 - 2010 Fecha: 12-04-2010

Consultante: Víctor Mena Mena

Cargo: Director Ejecutivo

Institución: Comisión Nacional de Asuntos Indígenas

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera y Cristina Naranjo Galloni

Temas: Procedimiento administrativo ordinario. Plazo de caducidad del procedimiento administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Incoación previa de procedimiento administrativo ordinario. Conformación de expediente documental. Nulidad de pleno derecho en sede administrativa. Art. 173 de la Ley General de la Administración Pública.

Por oficio número DE-004-2010 de 7 de enero de 2010 -recibido el 12 de enero de 2010-, el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), conforme a lo previsto por el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), nos solicita emitir criterio sobre la nulidad absoluta, evidente y manifiesta que presuntamente contiene el acto de nombramiento en propiedad de la funcionaria XXX, cédula de identidad XXX, en el puesto Profesional 2 (Código # 01-08) en esa institución.

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-063-2010, de 12 de abril de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, y por Licda. Cristina Naranjo Galloni, Abogada de Procuraduría, le indican al Director Ejecutivo del CONAI que no podrá accederse a su petición, pues con vista de los antecedentes que logran extraerse de la documentación remitida, se logra colegir que en el presente caso su gestión es ostensiblemente prematura, ya que no se ha dado audiencia a la parte involucrada, ni se ha cumplido previamente con el debido procedimiento administrativo ordinario previsto por la ley al efecto (art. 173.3 LGAP).

Y luego de ampliar razones al respecto, se concluye lo siguiente:

“De conformidad con lo expuesto, este Despacho se encuentra jurídicamente imposibilitado para rendir el dictamen favorable al que hace referencia del artículo 173.1 de la Ley General de la Administración Pública, toda vez que la presente gestión resulta prematura, ya que pese a la prevención hecha mediante oficio AFP-66-2010 de 29 de enero del presente año, no se nos aportó documento alguno que nos permitiera constatar la efectiva tramitación previa del procedimiento administrativo ordinario prescrito al efecto (art.173.3 LGAP).

En razón de lo anterior, devolvemos el asunto junto con copia del “expediente personal” de la funcionaria Lezama López, que nos fuera remitido al efecto, para que, dentro del plazo de

caducidad previsto en el ordenamiento jurídico, se tramite el procedimiento administrativo ordinario correspondiente o bien se proceda con el trámite de lesividad.”

Dictamen: 064 - 2010 Fecha: 12-04-2010

Consultante: Poblador Soto Tomás

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Alajuelita

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. En vía consultiva no podemos resolver casos concretos. No podemos suplantar a la administración en la toma de decisiones.

El Alcalde de la Municipalidad de Alajuelita solicita que rindamos un dictamen sobre la situación que se presenta con la liquidación del Lic. xxx, quien fungió como auditor de esa Municipalidad hasta el mes de diciembre del año pasado, por acogerse a su derecho a pensión por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Mediante nuestro Dictamen N° C-064-2010 de fecha 12 de abril del 2010, suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, señalamos que se nos pone en conocimiento del caso concreto que está de por medio en la inquietud de fondo consultada, en tanto expresamente se nos señala de cuál funcionario se trata y cuáles son las condiciones particulares de su relación de servicio, a fin de que indiquemos cómo debe proceder esa Administración al momento de calcular el pago de los extremos indemnizatorios que le corresponden al señor ex auditor.

En virtud de esto, estimamos que lo procedente es declinar nuestra función consultiva en esa ocasión, toda vez que un actuar distinto supone contravenir los criterios reiterados de este Órgano Asesor en punto a requisitos de admisibilidad. En efecto, de acceder a lo solicitado, estaríamos suplantando directamente la decisión de la Administración en relación con el cálculo de la liquidación que debe hacerse en este específico caso, lo cual resulta improcedente y contrario a la naturaleza de nuestra función consultiva.

Dictamen: 065 - 2010 Fecha: 12-04-2010

Consultante: Enrique Rodríguez Morera

Cargo: Dirección de Personas Jurídicas

Institución: Registro Nacional

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: función consultiva de la procuraduría general de la república. consultas. admisibilidad. no se pueden consultar casos concretos. debe suscribirla el jerarca.

El director de Personas Jurídicas del Registro Nacional solicita nuestro criterio a fin de determinar si esa Dirección es competente o no para conocer del proceso de fiscalización de la Asociación Franco Costarricense de Enseñanza, creada a través de un canje de notas entre la Cancillería de nuestro país y la Misión Diplomática de un Gobierno extranjero.

Sobre el particular, se hace referencia a los detalles de inscripción de dicha asociación, así como a la autorización y reforma de sus estatutos. Se manifiesta que esa Dirección tiene dudas razonables en torno al funcionamiento de esa entidad, en razón del conflicto suscitado entre los representantes gubernamentales, la misión diplomática y sus asociados.

Mediante nuestro Dictamen N° C-065-2010 del 12 de abril del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que en vista de que la consulta planteada no cumple con el requisito de admisibilidad en el sentido de estar formulada en términos genéricos, sino que se hace referencia a un caso concreto; y además no está suscrita por el jerarca del Registro Nacional, nos vemos imposibilitados para rendir el dictamen solicitado.

Lo anterior, sin perjuicio de que la consulta pueda ser presentada nuevamente a este Despacho, una vez que se subsanen los aspectos de admisibilidad indicados.

Dictamen: 066 - 2010 Fecha: 12-04-2010

Consultante: Leonardo Herrera Sánchez

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Vázquez de Coronado

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Consultas. No caben sobre casos concretos. Debe existir claridad en la formulación de las interrogantes puntuales.

El Alcalde de la Municipalidad de Vázquez de Coronado nos adjunta la resolución del órgano director en la cual se recomienda el despido sin responsabilidad patronal del funcionario xxx, indicándonos que solicita nuestro criterio al respecto, "por tratarse de un caso atípico".

Mediante nuestro Dictamen N° C-066-2010 del 12 de abril del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, señalamos que, por tratarse de un caso concreto, lamentamos tener que declinar nuestra función consultiva en esta ocasión, toda vez que un actuar distinto supone contravenir los criterios reiterados de este Órgano Asesor en punto a requisitos de admisibilidad.

En todo caso, indicamos que reviste importancia señalar que la consulta tampoco plantea una inquietud jurídica puntual sobre el asunto, y respecto de la cual se requiera de nuestro pronunciamiento, toda vez simplemente se nos remite copia de la mencionada resolución, sin indicar si existe alguna duda específica al respecto ni tampoco las razones por las cuales se considera un caso "atípico", atipicidad que en principio no se advierte, por tratarse de un caso común de incompatibilidad por razones de parentesco regulada en el Código Municipal.

Dictamen: 067 - 2010 Fecha: 12-04-2010

Consultante: Lilliana Brenes Soto

Cargo: Ciudadano particular

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. No podemos atender consultas planteadas por particulares. No resolvemos casos concretos en vía consultiva.

La señora Lilliana Brenes Soto nos plantea que en su caso la Municipalidad de San José le está impidiendo realizar una actividad comercial en virtud de un reglamento emitido por ese gobierno local, el cual considera que rebasa los términos de la Ley N° 7440.

Mediante nuestro Dictamen N° C-067-2010 de fecha 12 de abril del 2010 suscrito por Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, indicamos que la Procuraduría General de la República es el asesor técnico jurídico de las distintas dependencias de la Administración Pública, y no está facultada para responder consultas a particulares.

Indicamos que la gestión es promovida por esa persona en condición de ciudadana particular y, como tal, ajena a la Administración Pública, de tal suerte que nos vemos imposibilitados para emitir el criterio jurídico solicitado, ya que de lo contrario estaríamos excediendo nuestras competencias legales. En consecuencia, debemos proceder al rechazo de la gestión planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, agregamos que otro de los requisitos esenciales de admisibilidad de las consultas está referido a la obligatoriedad de que éstas versen sobre cuestiones jurídicas en sentido genérico, exigencia que debe siempre ser verificada de previo a entrar a conocer el fondo de la consulta planteada, lo cual también se incumple en la consulta planteada.

Dictamen: 068 - 2010 Fecha: 13-04-2010**Consultante:** Leonel Fernández Chaves**Cargo:** Auditor**Institución:** Instituto Nacional de Seguros**Informante:** Luis Guillermo Bonilla Herrera y Cristina Naranjo Galloni**Temas:** Dedicación exclusiva. Naturaleza consensual-contractual. Alcances y objeto del contrato de dedicación exclusiva.

Por oficio AU-0014-2010 del 5 de enero de 2010 -recibido ese mismo día-, la Auditoría del Instituto Nacional de Seguros realiza consulta técnico jurídica a efecto de clarificar los alcances de los contratos de dedicación exclusiva que se firman con ciertos profesionales de esa institución

Concretamente consulta:

“¿La dedicación exclusiva contratada con los funcionarios de esta Institución que se acogen a dicho régimen, inhabilita a dichos profesionales únicamente en cuanto a ejercer en forma particular la profesión que ostentan y que constituye requisito para desempeñar el puesto, así como las actividades relacionadas a ésta; o se considera, por estar incluido en las cláusulas del mismo, el no ejercer en forma particular las demás actividades no relacionadas con el puesto?”

¿Existe incumplimiento al contrato de dedicación exclusiva por parte de los funcionarios sujetos a dicho régimen, el ejercer actividades remuneradas o no, en asociaciones o sociedades anónimas, al asumir cargos en juntas directivas, consejo de administración o fungir como apoderados suscribiendo contratos entre otras funciones, o incluso al desempeñar cualquier otra función dentro de esas organizaciones o empresas?

¿Existiría alguna diferencia en el criterio que se vierta con respecto a la segunda consulta, si la actividad privada por parte de los funcionarios sujetos al régimen de dedicación exclusiva, se efectúa en instituciones sin fines de lucro por ejemplo asociaciones y cooperativas o en organizaciones no gubernamentales?”

La Procuraduría General de la República, por su Dictamen N° C-068-2010, de 13 de abril de 2010, suscrito por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, y por la Licda. Cristina Naranjo Galloni, Abogada de Procuraduría, exponen una serie de consideraciones jurídico doctrinales derivadas de nuestra jurisprudencia administrativa sobre la materia (pronunciamiento OJ-029-2006 y dictámenes C-103-2009 y C-282-2009) y al respecto concluye:

“Por todo lo expuesto, con base en la doctrina administrativa expuesta la Administración activa consultante cuenta con los criterios hermenéuticos necesarios para encontrar, por sus propios medios, concretas respuestas a cada una de sus interrogantes y subsecuentemente, sugerir a lo interno del Instituto Nacional de Seguros la adopción de medidas correctivas necesarias, a fin de depurar los contratos de dedicación exclusiva suscritos con sus funcionarios.”

Dictamen: 069 - 2010 Fecha: 13-04-2010**Consultante:** Leonardo Garnier Rímolo**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Educación Pública**Informante:** Luz Marina Gutiérrez Porras**Temas:** Licencia laboral. Anualidad. Derecho al reconocimiento de las anualidades. Docentes con licencias especiales. Principio de Estado como patrono único:

Mediante Oficio DM-1279-03-10, de 17 de marzo del 2010, el señor Ministro de Educación Pública, consulta a este Despacho acerca de *“la procedencia o no, del reconocimiento de las anualidades según evaluación de desempeño, a los funcionarios que se encuentran acogidos a Licencias especiales en este Ministerio.”*

Previo estudio al respecto, Msc. Luz Marina Gutiérrez Porras, Procuradora, mediante el Dictamen N°. C-069, de 13 de abril del 2010, concluye:

“De conformidad con los artículos 5 y 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública y doctrina que los informan, este Órgano Consultor de la Administración Pública, es del criterio que resulta procedente el reconocimiento de las anualidades, según evaluación de desempeño, a los funcionarios o servidores que se encuentran acogidos a licencias especiales en el Ministerio de Educación Pública, por motivo de una disminución de sus facultades o aptitudes para el trabajo sobrevivientes de un riesgo del trabajo o enfermedad, al tenor de lo que disponen el Decreto Ejecutivo No. 24787-MP-MEP, de fecha 15 de noviembre de 1995, y artículo 5 del “Reglamento de Licencias Especiales Servidores Ministerio de Educación Pública”, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 19113-MEP, vigente a partir de 28 de julio de 1989.”

Dictamen: 070 - 2010 Fecha: 14-04-2010**Consultante:** Nuria Estela Fallas Mejía**Cargo:** Secretaria del Concejo Municipal**Institución:** Municipalidad de Jiménez**Informante:** Guiselle Jiménez Gómez y Mónica Padilla Cubero**Temas:** Concejo Municipal de Distrito. Junta Vial Cantonal.

La Señora Nuria Estela Fallas Mejía, Secretaria del Concejo de la Municipalidad de Jiménez, mediante oficio N° SC-372-2008, de fecha 15 de julio de 2008, consultó lo siguiente:

1. Si el representante de la cámara de comercio del cantón debe ser un patentado, o puede ser cualquier ciudadano que la cámara elija para que le represente.
2. ¿Qué sucede en los cantones donde no existe cámara de comercio?, deben ser convocados a asamblea pública todos los patentados, y en este caso el representante debe ser necesariamente alguno de ellos.
3. Si el representante de los concejos de distrito del cantón ante la Junta Vial Cantonal, debe ser necesariamente un concejal de distrito propietario o suplente.
4. A efectos de solicitar a los concejos de distrito que se reúnan para elegir a su representante ante la Junta Vial cantonal, a quién le corresponde realizar esta convocatoria.”

Mediante Dictamen N° C-70-2010 del 14 de abril, 2010, suscrito por Licda. Guisell Jiménez Gomez, Procuradora Adjunta, y Licda. Mónica Padilla Cubero, Abogada de Procuraduría, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. El Decreto Ejecutivo N.º 30263 del 5 de marzo del 2002 fue derogado por el artículo 53 del Decreto Ejecutivo N.º 34624 del 27 de marzo del 2008, denominado: Reglamento sobre el manejo, normalización y responsabilidad para la inversión pública en la red vial cantonal.
2. Debido a la entrada en vigencia del Decreto Ejecutivo N.º 34624, el representante de las cámaras del sector privado con sede en el cantón ya no integra la Junta Vial Cantonal.
3. El inciso d) del artículo 10 del Decreto Ejecutivo N.º 34624 establece que la Junta Vial estará integrada por “un representante de los Consejos (sic) de Distrito, nombrados en Asamblea de estos” (La negrita no es del original).
4. El artículo 5 inciso b) de la Ley N°8114 establece que la Junta Vial cantonal será nombrada por el Concejo Municipal, la cual estará integrada por representantes del gobierno local, el MOPT y la comunidad, mediante convocatoria pública y abierta. Es conforme que en tanto el Concejo Municipal debe realizar los nombramientos debe realizar la convocatoria para dicho fin.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 092 - 2014 Fecha: 20-08-2014

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez
Temas: Proyecto de Ley. Estructuración institucional. Caja Costarricense de Seguro Social. Reforma legal. Instituciones autónomas. Presidencia ejecutiva.

En el memorial CAS-539-2014 de 13 de agosto de 2014, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de someter a consulta el proyecto de Ley N.º 19.135 “Reforma de los Artículos 6 y 15 y Creación del artículo 15 Bis de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social, N.º 17 de 22 de octubre de 1943 y sus Reformas, Ley para Restituir la autonomía de la Caja Costarricense del Seguro Social.”

Por Opinión Jurídica N° OJ-92-2014, Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 19.135.

OJ: 093 - 2014 Fecha: 22-08-2014

Consultante: Duran Barquero Hannia
Cargo: Jefa de Área Comisión Especial Dictaminadora
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Esteban Alvarado Quesada
Temas: Donación de inmuebles. Bienes demaniales. Proyecto de Ley “Ley que Autoriza al Estado para que Done un Terreno de su Propiedad a favor de la Cooperativa de Caficultores de Palmares R.L.”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.729.

La Señora Jefa de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio sobre el Proyecto de Ley titulado “Ley que autoriza al Estado para que done un terreno de su propiedad a favor de la Cooperativa de Caficultores de Palmares R.L.”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N.º 18.729.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-093-2014 del 22 de agosto 2014, emite criterio al respecto, concluyendo:

Así las cosas, esta Procuraduría concluye que el proyecto de Ley titulado “Ley que autoriza al Estado para que done un terreno de su propiedad a favor de la Cooperativa de Caficultores de Palmares R.L.”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N.º 18.729, mantiene los problemas señalados en la opinión jurídica OJ-088-2014 del 19 de agosto del 2014, no obstante su aprobación o no es consorte exclusivo de los señores y señoras diputados.

OJ: 094 - 2014 Fecha: 22-08-2014

Consultante: Flor Sánchez Rodríguez
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Esteban Alvarado Quesada
Temas: Derecho a la salud. Arrendamiento de inmuebles. Proyecto de Ley “Ley de Protección de la Sociedad Frente al Negocio de Cuarterías que Ponen en Peligro la Vida y la Seguridad de las Personas.”, que se tramita bajo el expediente legislativo N° 18.405.

La Señora Jefa de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio sobre el Proyecto de Ley titulado “Ley de Protección de la Sociedad frente

al negocio de cuarterías que ponen en peligro la vida y la seguridad de las personas.”, el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N.º 18.405.

El Lic. Esteban Alvarado Quesada, Procurador, en la Opinión Jurídica N° OJ-094-2014 del 22 de agosto 2014, emite criterio al respecto, concluyendo:

De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que, el proyecto de Ley titulado “Ley de Protección de la Sociedad frente al negocio de cuarterías que ponen en peligro la vida y la seguridad de las personas.”, el cual es tramitado bajo el expediente legislativo N° 18.405, no presenta problemas de constitucionalidad y de legalidad, por lo cual su aprobación o no, es decisión exclusiva de los señores y señoras diputados.

OJ: 095 - 2014 Fecha: 27-08-2014

Consultante: Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Paula Azofeifa Chavarría
Temas: Reforma legal. Colegio de Periodistas de Costa Rica. Proyecto de Ley “Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas N° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas”. Expediente legislativo N° 18.171.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración, solicita criterio sobre el Proyecto de Ley titulado “Reforma de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas n° 4420, de 22 de setiembre de 1969 y sus reformas”, expediente legislativo N.º 18.171.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-95-2014 del 27 de agosto de 2014, Licda. Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

“(…) que mediante Opinión Jurídica n° OJ-90-2013 del 15 de noviembre de 2013, esta Procuraduría vertió su criterio en relación con el proyecto de mérito, por lo que se remite a esa Comisión a las consideraciones expuestas en la opinión de cita, de la cual se adjunta una copia. (...)”

OJ: 096 - 2014 Fecha: 27-08-2014

Consultante: Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Cargo: Diputados
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Paula Azofeifa Chavarría
Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Proyecto de Ley “Ley de Creación del Consejo Nacional de la Infraestructura Educativa Pública (CONIEP)”, Expediente legislativo N° 17.819.

La Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación, solicita criterio sobre el Proyecto de Ley titulado “Ley de Creación del Consejo Nacional de la Infraestructura Educativa Pública (CONIEP)”, expediente legislativo N.º 17.819.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-96-2014 del 27 de agosto de 2014, Licda. Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

“(…) que mediante Opinión Jurídica n° OJ-98-2010 del 6 de diciembre de 2010, esta Procuraduría vertió su criterio en relación con el proyecto de mérito, por lo que se remite a esa Comisión a las consideraciones expuestas en la opinión de cita, de la cual se adjunta una copia. (...)”

OJ: 097 - 2014 Fecha: 29-08-2014

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de Ley.Presupuesto nacional. Educación estatal.Artículo 78 Constitucional. Desarrollo legal. Competencias constitucionales del departamento especializado en la elaboración del presupuesto nacional.

En el memorial sin número de 11 de junio de 2014, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de someter a consulta el Proyecto de Ley N.º 18.750 “Cumplimiento del Párrafo segundo del Artículo 78 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y su transitorio II para garantizar la asignación de al menos el 8% del Producto Interno Bruto de aporte estatal al financiamiento de la educación pública”

Por Opinión Jurídica N° OJ-97-2014, Lic. Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 18.750.

OJ: 098 - 2014 Fecha: 29-08-2014

Consultante: Bolaños Cerdas Silma Elisa

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Proyecto de Ley.Protección del ambiente.

Contrato de fideicomiso.Fideicomiso San Ramón. Patrimonio fideicometido. Derecho al ambiente. Expropiaciones.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en oficio ECO-639-2014 de 5 de agosto 2014, comunica el acuerdo de la Comisión Legislativa de solicitar el criterio de la Procuraduría General de la República en relación con un texto sustitutivo del Proyecto de Ley intitulado “Ley de Desarrollo de Obra Pública Corredor Vial San José San Ramón, mediante Fideicomiso”, Expediente Legislativo N. 18.887.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, emite la Opinión Jurídica N° OJ-098-2014 de 29 de agosto del 2014, en que señala que el texto sustitutivo ha subsanado diversos problemas de técnica jurídica y de conceptos jurídicos presentes en el texto original. Concluye que:

1.-Una protección debida del ambiente implica el establecimiento de plazos técnicamente razonables para el ejercicio de las competencias de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental, máxime cuando se está en presencia de una actividad de alto impacto como es la construcción de la obra pública que implica el Proyecto.

2.-Dicha regulación debe respetar los principios de publicidad y transparencia y sobre todo, el derecho de participación en materia ambiental.

OJ: 099 - 2014 Fecha: 03-09-2014

Consultante: Bolaños Cerdas Silma

Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Créditos.Deducciones salariales.Proyecto de Ley. Obligación del patrono de rebajar cuotas de créditos. Cooperativas. Asociaciones solidaristas. Razonabilidad. Proporcionalidad. Técnica legislativa. estudios técnicos. Calificación de riesgo.

En el memorial ECO-362-2014 de 23 de junio de 2014, se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de someter a consulta el Proyecto de Ley N.º 18.837 “Ley para facilitar a los Empleados Asalariados el acceso al Crédito en el Sistema Bancario Nacional y demás entidades financieras y autorizadas por CONASSIF”.

Por Opinión Jurídica N° OJ-99-2014, Lic.Jorge Oviedo concluye:

Con fundamento en lo expuesto, queda evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 18.837.

OJ: 100 - 2014 Fecha: 04-09-2014

Consultante: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Cargo:Diputados

Institución:Asamblea Legislativa

Informante: Paula Azofeifa Chavarría

Temas: Donación de bien público.Proyecto de Ley “Ley que Autoriza al Estado para que Done un Terreno de su Propiedad en Favor de la Cooperativa de Caficultores de Palmares R.L.”Expediente legislativo N° 18.729.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración, solicita criterio sobre el Proyecto de Ley titulado “Ley que autoriza al Estado para que done un terreno de su propiedad en favor de la Cooperativa de Caficultores de Palmares R.L.”, expediente legislativo N.º 18.729.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-100-2014 del 4 de setiembre de 2014, Licda.Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

“(...)Al respecto se hace notar, que mediante Opinión Jurídica n° OJ-88-2014 del 19 de agosto de 2014, esta Procuraduría vertió su criterio en relación con el proyecto de mérito, por lo que se remite a esa Comisión a las consideraciones expuestas en la opinión de cita, de la cual se adjunta copia. (...)”

OJ: 101 - 2014 Fecha: 05-09-2014

Consultante: Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Cargo: Diputados

Institución:Asamblea Legislativa

Informante: Paula Azofeifa Chavarría

Temas: Principio constitucional de igualdad salarial.

Discriminación por sexo.Proyecto de Ley “Reforma de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Ley N° 7142, de 8 de marzo de 1990, para la Protección de la Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres”.Expediente legislativo N° 18.752.

La Comisión Permanente Especial de la Mujer, solicita criterio sobre el Proyecto de Ley titulado “Reforma de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer. Ley N° 7142, de 8 de marzo de 1990, para la Protección de la Igualdad Salarial entre Mujeres y Hombres”, expediente legislativo N.º 18.752.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-101-2014 del 5 de setiembre de 2014, Licda.Paula Azofeifa Chavarría, Procuradora del Área de Derecho Público, concluye:

“(...) El proyecto no representa una innovación en materia de igualdad salarial, pues el tema se encuentra regulado tanto en la Constitución Política como en el Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, la aprobación o no del proyecto se enmarca dentro del ámbito de discrecionalidad legislativa. (...)”

OJ: 102 - 2014 Fecha: 05-09-2014

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo:Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución:Asamblea Legislativa

Informante: Víctor Felipe Bulgarelli Céspedes y Silvia Quesada Casares

Temas: Subsuelo.Proyecto de Ley.Bienes de dominio público.Reforma legal. Expropiación.Dominio público. Minería. Aguas.Patrimonio arqueológico

La Licda. Nery Agüero Montero, Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, consulta nuestro criterio sobre el Proyecto de “Reforma al artículo 505 del Código Civil, adiciónese el artículo 1 bis a la Ley de

Expropiaciones No. 7495 y Adiciónese un tercer párrafo al artículo 22 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para regular el régimen jurídico del subsuelo”, expediente legislativo No. 17938.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario y la Msc. Silvia Quesada Casares, Abogada del Área Agrario y Ambiental, mediante Opinión Jurídica N° OJ-102-2014 de 5 de setiembre del 2014, consideran que el Proyecto de Ley que se tramita bajo el expediente legislativo No. 17938 no presenta eventuales problemas de constitucionalidad, sí de redacción, que con el respeto acostumbrado se sugiere solventar. Su aprobación o no es un asunto de política legislativa, cuya esfera de competencia corresponde a ese Poder de la República.

OJ: 103 - 2014 Fecha: 05-09-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Grettel Rodríguez Fernández
Temas: Función de policía. Ministerio de Seguridad Pública. Proyecto de Ley. Derogatoria de la Dirección de Inteligencia y Seguridad.

La Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa, solicita nuestro criterio en relación con el Proyecto de Ley expediente N° 19.125 “*Derogatoria de la Dirección de Inteligencia y Seguridad del Estado y Reforma de la Ley General de Policía, Ley N° 7410, de 26 de mayo de 1994 y sus reformas*”.

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-103-2014 del 05 de setiembre del 2014, Licda. Grettel Rodríguez Fernández, Procuradora del Área de Derecho Público, atiende la consulta formulada, concluyendo que el texto sustitutivo sometido a nuestro conocimiento podría presentar problemas de técnica legislativa, por lo que con el acostumbrado respeto se recomienda corregir.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República

OJ: 104 - 2014 Fecha: 08-09-2014

Consultante: Diputados (as)
Cargo: Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Patente de licores. Impuesto sobre el expendio de licores. Proyecto de Ley denominado *Reforma al artículo 10 de la ley N° 9047 de 25 de junio de 2012 ley de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico*”. Jurisprudencia constitucional vinculante sobre la materia (*resolución N° 2013011499 de las 16:00 hrs. del 28 de agosto de 2013*).

Por oficio CPEM-433-13, de fecha 9 de setiembre de 2013, diputados (as) de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, nos comunican que esa Comisión Permanente Especial acordó consultarnos el texto base del Proyecto de Ley denominado “*Reforma al artículo 10 de la Ley N° 9047 de 25 de junio de 2012 Ley de regulación y comercialización de bebidas con contenido alcohólico*”, tramitado bajo el expediente N° 18.834, que nos fuera acompañado.

Mediante Opinión Jurídica N° O.J.104-2014 del 8 de setiembre de 2014, suscrita por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, se concluyó:

“La Procuraduría General estima que de acuerdo a la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, el texto original del proyecto de ley que nos fuera consultado, en el tanto utiliza como base para el cálculo del monto de la patente de licores únicamente los ingresos brutos anuales de cada negocio,

sin considerar el potencial de explotación de cada negocio dentro de su respectiva clase de licencia, según sea su ubicación, tamaño, tipo de infraestructura, entre otros parámetros objetivos, presenta evidentes roces de constitucionalidad.”

OJ: 105 - 2014 Fecha: 10-09-2014

Consultante: Diputados (as)
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Reforma legal. Pensión complementaria. Proyecto de Ley denominado “*Reforma Ley de Pensión Consumo*”. Jurídicamente no existe impedimento para que existan regímenes de pensión distintos o complementarios al régimen general administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social. Consulta previa preceptiva a la Caja Costarricense de Seguro Social (art. 190 Constitucional).

Por oficio de fecha 24 de octubre de 2012, Diputados (as) de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa nos comunica que esa Comisión Permanente, en sesión N° 44 de 23 de octubre de 2012, acordó consultarnos el texto base del Proyecto de Ley denominado “*Reforma Ley de Pensión Consumo*”, tramitado bajo el expediente N° 18.495, publicado en La Gaceta N° 194 de 8 de octubre de 2012.

Mediante Opinión Jurídica N° O.J.-105-2014 del 10 de setiembre de 2014, suscrita por el MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, se concluyó:

“El proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento no presenta mayor inconveniente a nivel jurídico.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.”

OJ: 106 - 2014 Fecha: 10-09-2014

Consultante: Agüero Montero Nery
Cargo: Jefa de Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Yansi Arias Valverde
Temas: Incapacidad derivada de riesgo del trabajo. Subsidio por incapacidad. Riesgos del trabajo. Incapacidad temporal. Incapacidad permanente. Proyecto de Ley N° 17415.

Proyecto de Ley N° 17.415 denominado: “*Modificación de los artículos 236 y 237 y derogatoria del Subinciso 2) del inciso a) del artículo 223 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas*”.

Por oficio CAJ-42-2014 del 7 de julio de 2014, la Licda Nery Agüero Montero, Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio de este órgano superior consultivo técnico-jurídico, sobre el Proyecto de Ley denominado: “*Modificación de los artículos 236 y 237 y derogatoria del Subinciso 2) del inciso a) del artículo 223 del Código de Trabajo, Ley N.° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas*”.

La Procuradora Adjunta Licda. Yansi Arias Valverde mediante la Opinión Jurídica N° OJ-106-2014 de 10 de setiembre de 2014 concluye que:

“A la Procuraduría General de la República, como órgano operador del derecho y de alguna manera fiscalizador de la legalidad, proporcionalidad y racionalidad de las leyes, le corresponde verificar –cuando se nos cursa audiencia- que los proyectos de reformas legislativas, cumplan con la propuesta teleológica que los anima y que también sean respetuosos del ordenamiento constitucional.

En ese orden, se estima que se debe analizar la oportunidad o conveniencia de promulgar, en los términos propuestos, esa regulación legal.”